ORDEN.

Prestó el juramento el C. Br. Felipe Ochoa.

Exmo. Sr.—En esta fecha ha otorgado ante este Honorable Congreso el juramento correspondiente el C. Br. Felipe Ochoa, como individuo nombrado para la junta consultiva. Y para que pueda comenzar á ejercer sus funciones lo avisamos á V. E.

Dios y libertad. Querétaro 22 de marzo de 1830.

DECRETO.

Que se pague por el Estado la milicia cívica que se ponga en activo servicio.

Núm. 16.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno pagará de los fondos del Estado la milicia cívica que estime conveniente poner sobre las armas en activo servicio.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto que declaró indigno de la confianza pública al C. Vicente Aguilar.

Núm. 17.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se deroga el artículo 4.° del decreto de 16 de noviembre de 1829 que declaró al C. Vicente Aguilar indigno de la confianza pública, como opuesto á los artículos 30 y 198 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 27 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se revoca el decreto sobre estincion de renta de tabaco. El gobierno contratará con los cosecheros.

Núm. 18.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.° Se revoca el decreto de 4 de junio de 1829, en cuanto previno la estincion de la renta del tabaco.

2.° El gobierno contratará con cosecheros de las villas el tabaco en rama que necesite cada año el Estado para su consumo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de procurador al C. José Maria Morales.

Núm. 19.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de procurador síndico del ayuntamiento de la capital del Estado, al C. José Maria Morales.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se deroga el decreto sobre descuento á los empleados. Se les abonará lo que dejaron de percibir.

Núm. 20.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Se deroga el art. 1.º del decreto que en uso de las facultades estraordinarias espidió el gobierno en 19 de setiembre último previniendo el descuento de un 5 por 100 de sueldo á los empleados.

2.º Las cantidades que dejaron de percibir los funcionarios y empleados en virtud del decreto citado en el artículo anterior, se les abonará por la tesoreria en los mismos términos en que se verificó el descuento.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se dispensa al C. José Maria Olvera el art. 1.º del decreto de 5 de noviembre de 1824 sobre fiadores.

Núm. 21.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se dispensa el art. 1.º del decreto de 5 de noviembre de 1824 en favor del C. José Maria Olvera; y el gobierno le admitirá cuatro fiadores responsables por 1000 pesos cada uno, en caucion de los 4000 con que debe asegurar su manejo en la administracion de rentas unidas de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de marzo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor al ciudadano Manuel Herrera.

Núm. 22.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de regidor del ayuntamiento de Cadereyta, al ciudadano Manuel Herrera.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de abril de 1830.

ORDEN.

Renovacion de Presidente y Vice.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de su reglamento interior, procedió en la sesion de hoy á la renovacion de oficios, y fueron electos, el ciudadano Br. Luis Zelaa para presidente, y el ciudadano Miguel Gutierrez para vicepresidente.

Lo que de órden del mismo Honorable Congreso participamos á V. E. para su inteligencia y publicacion.

Dios y Libertad. Querétaro 17 de abril de 1830.

ORDEN.

Que la junta electoral de Toliman declare á cuál de los dos Agustines Frias eligió.

Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesion de este dia, á fin de que se allane una duda ocurrida respecto de la eleccion verificada por el distrito de Toliman para individuo de la junta consultiva, se ha servido acordar lo siguiente.

1.º El gobierno dispondrá que el prefecto de Toliman ó quien sus veces haga, reuna á la junta electoral de aquel distrito, con el objeto de que declare quién es el ciudadano Agustin Frias (entre dos por lo menos que se conocen de este nombre) por quien postuló para individuo de la junta consultiva en 28 de Marzo último.

2.º La reunion de la junta prevenida en el artículo anterior, se verificará el domingo 2 de mayo próximo entrante.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de órden de esta Augusta Asamblea para los efectos que espresa la disposicion inserta.

Dios y libertad. Querétaro 19 de abril de 1830.

DECRETO.

Que se gasten hasta dos mil pesos en socorrer á los enfermos de viruelas, y otras providencias relativas á este objeto.

Núm. 23.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.° El gobierno podrá impender hasta la cantidad de 2000 pesos en socorro de los contagiados de la epidemia de viruelas y que necesiten de aquel auxilio para su curacion.

2.° La cantidad de que habla el artículo anterior, la distribuirá el gobierno conforme á las necesidades y recursos de cada municipalidad.

3.° Cuidará el gobierno de que los establecimientos de beneficencia, fundaciones y disposiciones que tengan el mismo objeto, lo llenen cumplidamente.

4.° Si las dotaciones destinadas á objetos de beneficencia, la cantidad señalada en el artículo 1.°, y las oblaciones que hagan los vecinos del Estado no fueren bastantes á socorrer todas las necesidades para la asistencia y curacion de los contagiados, el gobierno excitará el celo de la autoridad eclesiástica para que las fundaciones piadosas conmutables las aplique temporalmente á aquel objeto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de abril de 1830.

DECRETO.

Se prorrogan las sesiones.

Núm. 24.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso prorroga sus sesiones por el tiempo que permite el artículo 67 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de abril de 1830.

DECRETO.

Se exonera de juez de paz al C. Juan Camargo.

Núm. 25.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera del cargo de juez primero de paz de la municipalidad de Huimilpan, al C. Juan Camargo.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquin.

Núm. 26.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se habilita la edad al C. Francisco Marroquin, para que pueda promover la conclusion de la testamentaria de su madre, exigir cuenta con pago á su curador de la parte que le corresponda, y administrar sus bienes, sin poder enagenar ni gravar los raices.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 4 de mayo de 1830.

DECRETO.

Sobre la construccion de nuevo camino, y reparo del puente de S. Juan del Rio

Núm. 27.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobierno procederá al reparo del puente de S. Juan del Rio y á la construccion de un camino nuevo cómodo y firme desde la capital del Estado, hasta la hacienda del Colorado, por el derrotero mas ventajoso, y una y otra obra las encomendará á la direccion de perito ó peritos de su confianza.

2.º Los dueños del terreno que sea necesario para el camino de que habla el artículo anterior, serán indemnizados conforme á lo dispuesto en la parte tercera del artículo 120 de la constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de mayo de 1830.

DECRETO.

Los diezmos del Estado se administrarán por el cabildo eclesiástico. Providencias sobre esta materia. Suspension de los decretos de 1.º de abril y 22 de julio de 1828.

Núm. 28.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Los diezmos exigibles en el territorio del Estado continuarán administrándose por el prelado y cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, en los términos que disponia la ley 23 tít. 16 lib. 1.º de la Recopilacion llamada de Indias.

2.º Los colectores de diezmos, y notarios é interventores nombrados por el prelado ó cabildo eclesiástico en virtud de la facultad espresada en el anterior artículo, no entrarán en posesion de su respectivo destino, sin anuencia del gobernador del Estado.

3.º El cuadrante respectivo á los diezmos del territorio del Estado, se examinará y glosará por la contaduria general de este: y el gobernador exigirá se acompañen las cuentas de los colectores como comprobantes de aquel.

4.º El contador general del Estado gozará por el ramo de diezmos, los 500 pesos que le señaló el decreto de 1.º de abril de 1828.

5.º Quedan suspensos los decretos de 1.º de abril y 22 de julio de 1828, en lo que se opongan al presente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 11 de mayo de 1830.

ORDEN.

Sobre el modo de reintegrarse el Estado de los gastos erogados en el camino y puente de S. Juan del Rio.

Exmo. Sr.—A consecuencia de lo dispuesto por el decreto núm. 27 de este Honorable Congreso espedido el dia 11 del corriente sobre compostura del camino de México y puente de S. Juan del Rio, y á fin de que al Estado se reintegre de los gastos que deben erogarse en aquellas obras, se ha servido acordar lo siguiente.

„Concluidas las obras de que trata el decreto núm. 27 de 11 del actual, liquidadas las cuentas de sus costos, y glosadas por la contaduria general, ocurrirá el gobierno al general de la federacion, solicitando se sirva mandar reconocer y apreciar la compostura del puente y construccion del camino, y estando una y otra á su satisfaccion, se pondrá de acuerdo el gobernador sobre el modo de reintegrarse el Estado de los costos en que se aprecien aquellas obras, teniendo presente la resolucion del soberano Congreso general del mes de mayo de 1823, sobre este punto, y dará cuenta al Congreso de las resultas."

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines indicados.

Dios y libertad. Querétaro 13 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor á D. Antonio Gomez.

Núm. 29.—El congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera á D. Antonio Gomez del cargo de regidor del ayuntamiento de la Villa de Cadereyta.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 13 de mayo de 1830.

ORDEN.

Renovacion de Presidente y Vice.

Exmo. Sr.—Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 del reglamento interior de este Honorable Congreso procedió en la sesion de hoy a la eleccion de presidente y vicepresidente, y resultó nombrado para el primer cargo el C. José Ignacio de Cárdenas, y para el segundo, el C. Ramon Covarrubias. Y lo participamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 17 de mayo de 1830.

DECRETO.

Cantidad que debe gastarse en componer el armamento de milicia cívica. Su reintegro.

Núm. 30.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de seiscientos cincuenta pesos en la recomposicion de armas de la milicia cívica del Estado.

2.º Los gastos de que habla el artículo anterior se reintegrarán á la tesoreria general del Estado de los fondos

de la milicia tan luego como se efectue el cobro de estos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de mayo de 1830.

DECRETO.

Se exonera de regidor al ciudadano Anastasio Zurita.

Núm. 31.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se exonera al C. Anastasio Zurita del cargo de regidor del ayuntamiento de esta capital.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 26 de mayo de 1830.

DECRETO.

Que se indemnice al ayuntamiento de los gastos impendidos en sostener la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre de 1829.

Núm. 32.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se indemnice al ayuntamiento de esta capital de los gastos que le justifique haber impendido en sostener ante las cámaras de la Union la constitucionalidad del decreto de 23 de diciembre último.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de mayo de 1830.

DECRETO.

Requisitos con que el presidente de la diputacion permanente debe hacer el informe al Congreso

Núm. 33.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El informe que al segundo dia de la reunion ordinaria del congreso debe hacer el presidente que fue de la diputacion permanente, se reducirá á dar cuenta de lo que ella hubiere acordado se ponga en consideracion del Congreso en cumplimiento de la parte 1.ª del artículo 71 de la constitucion.

2.º En caso de impedimento físico ó moral del presidente de la diputacion permanente, hará el informe el vicepresidente, y si tambien este se hallare impedido, el secretario primer nombrado; mas el impedimento lo calificará el Congreso, sin cuyo requisito ninguno quedará libre de responsabilidad.

3.º Si el que hubiere de hacer el informe segun lo dispuesto en el artículo anterior no lo verificare al segundo dia de la reunion ordinaria del Congreso, será juzgado como infractor de la constitucion.

4.º El informe que se haga al Congreso con arreglo al artículo 1.º, se presentará por escrito y será antes aprobado por la diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 29 de mayo de 1830.

ORDEN.

Que se den al C. Mariano Güemez cincuenta y ocho pesos por haber conservado la vacuna.

Exmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion este Honorable Congreso la solicitud hecha por el C. Mariano Güemez á fin de que se le satisfaga la cantidad de cincuenta y ocho pesos que se le adeudan por su trabajo en la conservacion del fluido vacuno, correspondiente á parte del tiempo que medió entre la representacion que hizo el ayuntamiento de esta capital para que ese gasto se erogase de los fondos del Estado, y el decreto de 4 de junio de 829 en que asi se acordó, ha tenido á bien resolver en la sesion ordinaria de hoy lo siguiente.

El gobierno dispondrá que por la tesoreria general se satisfaga al C. Mariano Güemez la cantidad de cincuenta y ocho pesos por su trabajo en la conservacion del fluido vacuno, con anterioridad al decreto de 4 de junio de 1829.

Lo que participamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 3 de junio de 1830.

DECRETO.

Se jura por patrona á Maria Santísima del Pueblito. Solemnidad del juramento. De dónde deben pagarse los gastos para este, y para su funcion anual.

Núm. 34.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º El gobernador jurará por patrona particular del Estado á Maria Santísima en su advocacion del Pueblito.

2.º El juramento lo hará en la parroquia principal de esta capital, á cuyo efecto se celebrará misa solemne.

3.º Una comision del Congreso ó de la diputacion permanente, y otra del supremo tribunal de justicia, compuesta cada una de dos individuos, asistirán para mayor solemnidad del acto.

4.º Concluido el evangelio se leerá este decreto por un eclesiástico en el púlpito; y acto continuo puesto en pie el gobernador pronunciará esta fórmula: „Juro á nombre del Estado de Querétaro por su patrona particular á Maria Santísima en su advocacion del Pueblito."

5.º Serán dias de gran solemnidad cívica en todo el Estado el que señalare el gobierno para cumplir lo dispuesto en el artículo 1.º, y cada año el lunes siguiente al domingo de sexagésima en que se celebra funcion religiosa á la Santísima Virgen bajo aquella advocacion.

6.º No se harán preces á la santa sede para la confirmacion del nombramiento de patrona; pues este no tiene por objeto que sea dia de fiesta de precepto eclesiástico el señalado para su funcion anual, sino la mayor solemnidad y pompa en el culto esterior.

7.º Desde el dia del juramento la milicia cívica del Estado presentará las armas y batirá marcha á Maria Santísima en su advocacion del Pueblito, cuando sea conducida en procesion solemne.

8.º Los gastos necesarios á juicio del gobierno para el cumplimiento del artículo 2.º se pagarán por la tesoreria general, y de la misma se darán anualmente doscientos pesos para la funcion religiosa de que habla la 2.ª parte del artículo 5.º

9.º El pueblo de S. Francisco Galileo se denominará: „Villa de Santa Maria del Pueblito."

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de junio de 1830.

ORDEN.

Nombramiento de los individuos de la diputacion permanente.

Exmo. Sr.—En cumplimiento del artículo 68 de la constitucion del Estado procedió este Honorable Congreso en la sesion de hoy á nombrar los individuos que han de componer la diputacion permanente, y resultaron electos los CC. José Ignacio de Cárdenas, Ramon Covarrubias, José Mariano Blasco, Br. José Luis Zelaa y Juan Goicoechea. Para suplentes fueron nombrados los CC. Vicente Dominguez y Br. Nicolás Aguilar.

Lo que participamos á V. E. de órden de la misma Augusta Asamblea para su inteligencia y publicacion.

Dios y libertad. Querétaro 3 de junio de 1830.

DECRETO.

Se declara individuo de la junta consultiva al C. Agustin Frias y Servin.

Núm. 35.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva en subrogacion del C. Ramon Covarrubias el C. Agustin Frias y Servin, porque no habiendo obtenido ninguno de los postulados por los distritos la mayoria absoluta de votos, obtuvo éste la totalidad de los del Congreso sufragando sus diputados en la forma que previene el artículo 105 de la constitucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 5 de junio de 1830.

ORDEN.

Prestó el juramento el C. Agustin Frias y Servin.

Exmo. Sr.—En la sesion de hoy ha prestado su juramento el C. Agustin Frias y Servin para individuo de la junta consultiva, y este Honorable Congreso nos previno que así lo comunicásemos á V. E., á fin de que pueda el nombrado comenzar á ejercer sus respectivas funciones.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

ORDEN.

Individuos que se subrogaron en el tribunal especial que debe juzgar á los del supremo de justicia.

Exmo. Sr.—Habiendo procedido este Honorable Congreso en sesion de hoy á elegir cuatro individuos que faltan de los doce nombrados para el tribunal especial que debe juzgar á los ministros y fiscal del supremo de justicia,

por haberse exonerado de este cargo el C. Manuel Ecala, que fue promovido al empleo de gobernador del Estado, y el C. Ramon Covarrubias que lo fue tambien al de diputado de la legislatura actual, por el fallecimiento del C. Ignacio Montañez y por ausencia del C. Agustin Gonzalez Sanabria, resultaron electos en subrogacion de los espresados los CC. José Mora, Fulgencio Rojas, Luis Lopez y José Antonio del Razo, recayendo igualmente en este último el nombramiento de fiscal del propio tribunal.

Lo que participamos á V. E. de órden de este Honorable Congreso para su conocimiento y el de los nombrados, y para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Querétaro 7 de junio de 1830.

DECRETO.

Núm. 36.—El Congreso del Estado de Querétaro ha tedo á bien decretar el siguiente

Plan para el arreglo y administracion de la hacienda pública del Estado.

§ I.

De la hacienda del Estado.

Art. 1.º La hacienda pública del Estado la formarán los impuestos ó rentas y bienes siguientes:

—I. La renta de alcabalas.

—II. La renta de tabacos.

—III. La renta de papel sellado.

—IV. El asiento de gallos.

—V. El tres por ciento del oro y plata que se estrajere de las minas.

—VI. Los oficios vendibles y renunciables.

—VII. Los bienes mostrencos y los desamparados.

—VIII. Los bienes de intestados sin herederos llamados por ley.

—IX. Las costas judiciales y las penas llamadas de cámara.

—X. El cuatro por ciento de las herencias transversales, donaciones y legados, aunque sean de objeto piadoso ó de beneficencia.

—XI. El derecho de patente.

—XII. La parte civil de las rentas eclesiásticas, entre tanto se arregla el patronato.

Art. 2. La esaccion de los derechos de alcabala se verificará con arreglo á las cuotas que siguen

—I. Los géneros, frutos y efectos estrangeros pagarán el cinco por ciento sobre su aforo en el puerto, ó lo que en adelante permitiere la ley general.

—II. El algodon en rama pagará el cuatro por ciento.

—III. Las manufacturas de algodon ó lana de fábrica nacional el ocho por ciento.

—IV. Los naipes en su introduccion ó fábrica el ocho por ciento.

—V. La nieve el cuatro por ciento.

—VI. El maiz el cuatro por ciento.

—VII. El pulque cuatro y medio granos por arroba.

—VIII. El vino mescal y el de cualquiera fruta, el diez y seis por ciento.

—IX. El aguardiente el veinte por ciento.

—X. Los géneros, frutos y efectos atarifados, la cuota que señalare la tarifa.

—XI. Los géneros, frutos y efectos no espresados en este artículo ni exentos de alcabala, el diez por ciento.

—XII. Las fincas rústicas y urbanas en su venta, cambio ó permuta, el cinco por ciento.

—XIII. Las fincas rústicas y urbanas que entraren en poder de manos muertas, pagarán el quince por ciento de amortizacion, sin perjuicio del cinco por ciento que causare la venta, cambio ó permuta, ó del cuatro por ciento que deben pagar por herencia transversal, donacion ó legado, segun el título con que se adquirieren.